



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
DESPACHO

Bogotá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 110013337042 202000191
DEMANDANTES: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
PORTAL DEL DIVINO.
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
PUERTA AL LLANO.
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL
NUEVO PORTAL Y PORTAL DE LA VEGA.
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL
TRIÁNGULO
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VILLA
HERMOSA
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
PROGRESO, NUEVO PROGRESO Y LA
ESMERALDA.

DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT - SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - ALCALDÍA LOCAL DE USME contra el auto mediante el cual fue admitida la acción popular interpuesta por las citadas juntas de acción comunal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Los Ciudadanos, agrupados en las Juntas de Acción Comunal de los Barrios PORTAL DEL DIVINO, PUERTA AL LLANO, EL NUEVO PORTAL, PORTAL DE LA VEGA, EL TRIÁNGULO, VILLA HERMOSA, PROGRESO, NUEVO PROGRESO y LA ESMERALDA, han interpuesto acción popular con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público.

En sustento de la acción popular, los accionantes sostienen que personas han ocupado ilegalmente, con construcción de viviendas precarias, áreas de los predios rurales denominados *El Carretonal, Galeras y La Canteras*- del sistema orográfico denominado *Cuchilla del Gavilán*, clasificados como suelo de protección y área protegida POT. También han ocupado el costado sur oriental de una zona verde-recreativa perteneciente al inmobiliario público que hace parte del barrio El Nuevo Portal.

Señalan que los predios afectados limitan con el borde oriental y sur de la UPZ 59 Alfonso López (barrios La Reforma, La Esmeralda, Villa Hermosa, El Nuevo Portal, Puerta al Llano, El Refugio y Portal del Divino), al norte con el Corredor Ecológico de Ronda Quebrada Yomasa, y con el borde occidental de la vereda Los Soches, en la Localidad Quinta de Usme.

Sostienen igualmente que el predio identificado con CHIP AAA0146UBLW y código de sector catastral 102506000002 con coordenadas geográficas - 74.098599 y 4.493473 y que, según el reporte, tiene la condición de Área Protegida POT Tipo PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE MONTAÑA cuyo nombre es "Entre Nubes - Cuchilla El Gavilán" y hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, y se ubica en jurisdicción compartida de la Secretaria Distrital de Ambiente y en área rural.

Aseguran que como consecuencia de la ocupación ilegal que se viene presentando en dichas zonas desde el año 2016 y en la actualidad, los ocupantes han causado un daño grave al ecosistema debido a la deforestación provocada por la destrucción de la flora y fauna silvestres, la remoción total de cobertura

boscosa a través de la tala y quemas contundentes de los individuos que conforman la diversidad de flora de subpáramo con la destrucción de cientos de frailejones y bosque altoandino, ecosistemas de relevancia vital para el bienestar de la especie humana y de otras especies nativas del área. Igualmente, sostienen que se ha afectado gravemente el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Yomasa en su cuenca alta, por el vertimiento de aguas negras y arrojamiento de basuras y sedimentos en la quebrada, se ha reducido su capacidad de absorción y por consiguiente se aumenta el riesgo de inundaciones de las zonas bajas.

Concluyen que la ocupación ilegal amenaza con destruir por completo la barrera natural entre la vereda Los Soches y los barrios periurbanos de El Nuevo Portal II y El Refugio I en el costado oriental y sur, afectando negativamente el derecho a un ambiente sano y reduciendo las condiciones de integridad del ambiente en su estructura y funciones, que así mismo, representa una amenaza social para la convivencia y seguridad de la ciudadanía debido a la posible consolidación de un corredor estratégico para el microtráfico y venta de sustancias psicoactivas, así como la alta probabilidad de conflictos entre los campesinos habitantes de la vereda los Soches y los habitantes de la ocupación ilegal.

2.2. Del recurso de reposición

El recurrente hace una reseña de las normas que históricamente han regulado la competencia para conocer las acciones populares, precisando lo siguiente:

(i). En un primer momento la Ley 472 de 1998 estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocería de los procesos que se suscitaran con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Su conocimiento correspondía en la primera instancia a los jueces administrativos y jueces civiles de circuito y en la segunda instancia a los tribunales administrativos.

(ii). Luego, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), nuevamente reguló la competencia para conocer de las acciones populares, pues estableció en su artículo 152 numeral 16 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Señala luego que una de las accionadas es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, cuya naturaleza jurídica es la de entidad del orden nacional, por tanto la competencia para conocer de la presente acción radica en los tribunales administrativos, por virtud de lo dispuesto en el Numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011

Cita la Sentencia C-689 de 2011, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, siendo esta la de "*personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía*". Cita igualmente el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia al asumir competencia en un medio de control de protección a los derechos Colectivos No 2013-01310, en proveído del 20 de agosto de 2013.

De conformidad con lo anterior solicita que se revoque el auto admisorio por falta de competencia y se remita la acción popular al superior para que el decida sobre su admisión.

2.3. Decisión

Según establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 contra los autos que se emitan durante el trámite de las acciones populares procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil -CPC-. Es decir que en la actualidad el procedimiento aplicable para este efecto está contenido en el Código General del Proceso-CGP-, norma que derogó dicha codificación procesal.

Con respecto a la materia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP establece que el mismo procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, y que cuando estos se pronuncien fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente trámite el auto que admitió la demanda fue notificado a las partes el día 17 de septiembre de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto por el Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá en tiempo, pues hizo uso del mismo mediante correo electrónico enviado al Despacho el día 22 de septiembre de 2020.

Igualmente, el CGP establece en su artículo 319 que cuando sea procedente interponer el recurso de reposición por escrito, como sucede en el presente caso, se decidirá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dicho traslado se surtió durante los días 1, 2 y 5 de octubre, como informó la Secretaría del Despacho, previa fijación en la lista que aparece en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial.

Es procedente entonces entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que el 16 de septiembre de 2020 admitió la demanda. Dentro del marco de los argumentos expuestos para sustentar el recurso es pertinente retomar el debate que surgió en la jurisprudencia en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a efectos de establecer la competencia para conocer acciones de tutela interpuestas contra las mismas,

cuyos argumentos tienen cabida para decidir el recurso interpuesto en este caso en lo que se refiere a desentrañar su naturaleza jurídica a la luz de las normas constitucionales. Al respecto, señaló la Corte Constitucional en el Auto 249 de 2009:

" (...) Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

"(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)^[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central^[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial^[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios^[9], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho^[10] (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas "por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...)[ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la

Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional” (subrayado fuera del texto original). “

Siendo la definición de la naturaleza jurídica de las CAR que más se ajusta a la Constitución, según la Corte Constitucional, la de entidades públicas del orden nacional, forzoso es concluir que la competencia para conocer de las acciones populares que se instauren en su contra no es de los Jueces Administrativos, pues a estos corresponde conocer solamente, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, de acciones populares dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local. En consecuencia, deberá reponerse el auto que admitió la presente acción, pues le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la competencia para adelantarla radica en los Tribunales Administrativos, por mandato del numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

En cuanto a la competencia territorial, al tenor del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, será competente por este factor el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales en el presente caso acontecen, según se indica en la demanda, en la Ciudad de Bogotá.

De conformidad con todo lo anterior se repondrá el auto del 16 de septiembre de 2020 en lo que se refiere a la manifestación de que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular y en su lugar se declarará la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la misma y se ordenará remitir la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para establecer los efectos de la anterior declaración, es preciso señalar primero que el procedimiento que se aplica en las acciones populares, en lo que no está específicamente establecido en la Ley 472 de 1998, obedece a la siguiente regla:

Ley 472 de 1998-Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Por tanto, la consecuencia de la declaración de falta de competencia será la establecida en el artículo 168 del CPACA, norma conforme a la cual se remitirá el expediente a la mayor brevedad al competente, y en cuanto a la posibilidad de retrotraer lo actuado, como solicita el recurrente, dicha actuación drástica y extrema sólo puede adoptarse en el marco de las nulidades, de sus causales, principios orientadores y ritualidad propia.

Dado que el CPCA en su artículo 208 remite al CGP en cuanto a las causales de nulidad, se debe precisar que la falta de jurisdicción o competencia no son motivos para declararla, mucho menos para justificar que se anule lo actuado, o para que se retrotraiga el procedimiento, pues el CGP señala respecto: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará." Cabe precisar igualmente que las causales de nulidad son taxativas, a la luz de lo previsto en el artículo 133 íbidem¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar que este Despacho no es competente, por el factor funcional, para conocer de la presente acción popular.

Segundo. Reponer el auto del 16 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la presente acción popular, instaurada por las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Portal del Divino, Puerta al Llano, El Nuevo Portal, Portal de la Vega, El Triángulo, Villa Hermosa, Progreso, Nuevo Progreso y La Esmeralda, en lo que se refiere a que este Despacho se declaró competente para conocer de la misma.

Tercero. Al tenor de lo establecido en el artículo 168 del CPCA, remítase de manera inmediata la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 íbidem.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

¹ El artículo 133 del CGP señala: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*"

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81da128e1a7730f3786e351147fcba291302412163af43f75f08f03bf3d4b
a21**

Documento generado en 09/10/2020 08:44:47 p.m.